



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-GM-MDSS-2020

San Sebastián 04 de diciembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 089-2020-GDUR-MDSS, de fecha 07 de setiembre del 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicación para la banda ancha del predio rustico Moyorina, Sector Tancarpatá, solicitado por la empresa Gilat Networks Perú S.A; el expediente Nro. 10631 y expediente 10836, ambos de fecha 29 de setiembre del 2020, presentado por la empresa Gilat Networks Perú S.A., formulando recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS; el Informe N° 093-2020-WACG-SGAUR-GDUR-MDSS, del Sub Gerente (e) de Administración Urbana y Rural, de fecha 19 de octubre del 2020; el Informe Legal N° 222-2020-GSTP-AL-GDUR-MDSS, emitido por el Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en fecha 26 de octubre del 2020 y la Opinión Legal N° 287-2020-GAL-MDSS de Gerencia de Asuntos Legales;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso;

Que, el sub artículo numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de Acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 211° numeral 211.1 de la Ley 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 211.3 de su artículo 211° dispone que las facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme se encuentra regulado en el Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme se encuentra regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el Artículo 220° El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ANTECEDENTES.-

Que, mediante expediente N° 7159 de fecha 28 de noviembre del 2019, la empresa Gilat Networks Perú S.A. representado por su apoderado José Gustavo Calderón Sánchez solicita autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha (DC CUSCO ACCESO);

Que, mediante Informe Nro. 092-2019-MZM-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 12 de diciembre del 2020, el Jefe de Área de Edificaciones SGAUR concluye: "(...) La solicitud de autorización para despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones solicitada por la Gilat Network S.A. constituye una solicitud de aprobación automática, sin embargo, no cumple con la presentación de todos los requisitos exigidos en el Decreto Supremo Nro. 014-2013-MTC, Artículo 50° y Artículo 53° en cuanto a lo siguiente: - Falta recibo de pago de la tasa o derecho administrativo, - falta copia de la Resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la cual se otorga al solicitante concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones, o en caso de las empresas de valor añadido; falta declaración jurada del ingeniero civil colegiado civil responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las obras civiles, edificaciones y/o la estructura de soporte de las redes y equipos de telecomunicaciones reúnen las condiciones que aseguran su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros; falta declaración jurada suscrita por un ingeniero civil colegiado, donde indique que no afectara la estabilidad actual de la infraestructura, las instalaciones de uso común de la edificación de dominio privado, ni las condiciones de seguridad para las personas y sus bienes; falta copia legalizada notarialmente del documento que acredite el derecho del uso del bien a ser utilizado; la solicitud de autorización, las cartas de compromiso y declaraciones juradas no están firmadas por el representante Legal de Gilat Networks Perú S.A y el ingeniero mecánico electricista, Joel Eliseo Pujay Acevedo se encuentra inhabilitado;

Que, mediante Informe Nro. 014-2019-AL-GDUR-MDSS/C de fecha 14 de enero del 2020, el Asesor Legal (e) de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural opina que previo a la emisión de una opinión legal, la Sub Gerencia de Administración Urbano y Rural debe emitir un informe técnico donde se realicen las precisiones técnicas de la infraestructura verificada en el predio rustico denominado MOYORINA del Sector Tancarpatá - Valle Huatanay del Distrito de San Sebastián, predio rural sobre el cual, se solicita la autorización para el despliegue de Infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda ancha;

Que, mediante esqueda de atención de fecha 22 de enero del 2020, la Sub Gerencia de Administración Urbana y Rural notifica al Sr. José Gustavo Calderón Sánchez representante de Gilat Networks Perú S.A. para efectos de comunicarle la falta de presentación de requisitos conforme se encuentra regulado en el Decreto Supremo Nro. 014-2013-MTC, es así que mediante Expediente Nro. 1098 de fecha 20 de febrero del 2020, la empresa Gilat Networks Perú S.A. levanta las observaciones advertidas en la esqueda de atención de fecha 22 de enero del 2020 y mediante Expediente Nro. CU 2051 de fecha 10 de julio del 2020, la empresa Gilat Networks Perú S.A. representado por su apoderado José Gustavo Calderón Sánchez solicita autorización para el despliegue de Infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, reiterando su pedido mediante Expediente Nro. CU 2054 de fecha 10 de julio del 2020;

Que, mediante esqueda de atención Nro. 130-2020-WCG-SGAUR-MDSS de fecha 21 de julio del 2020, el Evaluador de expedientes "A" notifica al Sr. Jorge Hohagen Ortiz representante de Gilat Networks Perú S.A. para efectos de comunicarle que el expediente presentado, las solicitudes en folios 120 y 121, consigna firmas y huella digital, mas no tiene refrendado un sello del representante legal de la empresa; asimismo se le advierte que su solicitud se estará tramitando vía regularización tal como fue su compromiso en la última visita a la Sub Gerencia de Administración Urbana y Rural, una vez se tenga la ordenanza Municipal de regularizaciones de licencias de edificación.

Que, mediante Informe Nro. 39-2020-WACG-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 21 de julio del 2020, el Evaluador Municipal de Expediente "A" concluye que el administrado Gilat Networks Perú S.A, ha cumplido con la presentación de los requisitos para la autorización para el despliegue de infraestructura y redes de Telecomunicaciones para la Banda

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Ancha para el predio rustico denominado Moyorino del Sector Tancarpata – Valle Huatanay, correspondiendo emitir la autorización para el despliegue de Infraestructura y Redes de Telecomunicaciones para la Banda Ancha en el predio rustico denominado Moyorina del Sector Tancarpata;

Que, mediante Informe Nro. 050-2020-WACG-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 13 de agosto del 2020, el evaluador Municipal de expediente "A" concluye que se ha determinado que la infraestructura DATA CENTER ACCESO a la fecha de la solicitud de certificado de parámetros urbanísticos y edificaciones: 19-10-2018, ya estaba construido tal como demuestran las fotos al reverso del Certificado Nro. 179-2018-AECU-SGAUR-GDUR-MDSS/C-INFORMATIVO y que el administrado GILAT NETWORKS PERU S.A. a través de su representante legal Sr. José Gustavo Calderón Sánchez ha tratado de cumplir posteriormente con su solicitud tratando de sorprender que era un trámite normal.

Que, mediante Informe Legal Nro. 162-2020-GSTP-AL-GDUR-MDSS/C de fecha 04 de setiembre del 2020, la Asesora Legal de Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural opina por la improcedencia de la solicitud de autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones para la banda ancha del predio rustico Moyorina, presentado por Gilat Networks Perú S.A, debido a la existencia de edificación de concreto armado de un piso, cerco de arpillera delante y en parte de la fachada del predio y pretender presentar los requisitos de manera posterior;

Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS de fecha 07 de setiembre del 2020, se resuelve declarar improcedente la solicitud la autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones para la banda ancha del predio rustico, el mismo que fue notificado en fecha 08 de setiembre del 2020;

ANALISIS.-

Que, mediante escrito de fecha 29 de Setiembre del 2020 se verifica que la empresa Gilat Networks Perú S.A. interpone Recurso de Apelación y la nulidad respectiva contra la Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS de fecha 07 de Setiembre del 2020, que resuelve en su artículo primero. - Declarar **IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para el despliegue de Infraestructura y Redes de Telecomunicación para la Banda Ancha del Predio Rustico Moyorina en el Sector Tancarpata del Distrito de San Sebastián.** En el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el Administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG.

Respecto a la Nulidad por impulso de parte, debemos de precisar que los administrados cuando consideren que se ha dictado una resolución que haya incurrido en causal de nulidad deberá hacerlo saber a la Autoridad por intermedio de un Recurso Administrativo, en el presente caso, se verifica que el administrado a través del Recurso de Apelación advierte a la autoridad que se incurrió en vicios de nulidad dentro del procedimiento. Asimismo, según el **Artículo 213°** del TUO de la Ley Nro. 27444, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

En el presente caso, se verifica que la empresa Gilat solicita la autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, ello, consiste en la adquisición, diseño y construcción de una red de transporte y de acceso para beneficiar con el **servicio de internet e intranet de alta velocidad a instituciones estatales y a toda la población en general,** siendo correcto aplicar la Ley Nro. 29904, Ley de Promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica y su respectivo reglamento. Claramente en el artículo 59° del Reglamento establece que **"las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no resulten necesarias para la provisión de banda ancha, se tramitaran de conformidad con la Ley Nro. 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones y normativa complementaria".** No siendo correcto la aplicación de la normativa legal en la fundamentación del acto resolutorio materia de impugnación.

Conforme se encuentra regulado en el Decreto Supremo Nro. 014-2013-MTC, Reglamento de la Ley Nro. 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, establece en el artículo 48° sobre el silencio administrativo positivo, numeral 48.1 "el procedimiento simplificado uniforme para el otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, **se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva ante la**

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



unidad de tramite documentario o mesa de parte de la Entidad, acompañada de los requisitos que se establecen en el presente título". En el presente caso, se advierte que la empresa GILAT NETWORKS S.A. presenta su solicitud de autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha en fecha 28 de noviembre del 2019, sin embargo, recién en fecha 22 de enero del 2020, la Sub Gerencia de Administración Urbana y Rural notifica al Sr. José Gustavo Calderón Sánchez la falta de requisitos, es decir 22 días después de haber vencido el plazo otorgado para pronunciarnos sobre la procedencia o no de la solicitud, operando el silencio administrativo positivo en fecha 20 de diciembre del 2020 en favor de la empresa Gilat.

De la revisión del expediente, se verifica que el silencio administrativo positivo opera desde el 20 de diciembre del 2020 en favor de la Empresa Gilat, haya o no presentado los requisitos exigidos por la normativa legal, cabe precisar que dicho derecho lo obtuvo a causa de la falta de pronunciamiento de nuestra Entidad dentro del plazo de los 15 días hábiles otorgados por la normativa legal. En ese sentido, no es correcto el actuar de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural al emitir la Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS declarando improcedente la solicitud del administrado, toda vez, **que este ya contaba con la autorización por haber operado el silencio administrativo positivo.** Siendo correcto proseguir con la nulidad de oficio por existir la causal contenido en el artículo 10°, numeral 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la **aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, **o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

Conforme se encuentra regulado en la normativa legal y en aplicación de la facultad de fiscalización posterior, corresponde declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, se debe de declarar nulidad de oficio la Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS de fecha 07 de setiembre del 2020 por incurrir en la causal de nulidad "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y Declarar la Nulidad de la aprobación automática de la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha por incurrir en la causal de nulidad establecido en el numeral 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

En tal sentido, deberá de declararse la nulidad de oficio tanto de Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS de fecha 07 de setiembre del 2020 y de la aprobación automática de la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha; careciendo de objeto pronunciarse por el Recurso de Apelación interpuesto contra la referida Resolución.

Que, estando a los considerandos antes expuestos, amparado en la Opinión Legal N° 287-2020-GAL-MDSS de Gerencia de Asuntos Legales y en aplicación al artículo 20 numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 68-2020-A-MDSS de 24 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Nro. 089-2020-GDUR-MDSS de fecha 07 de setiembre del 2020 y la aprobación automática de la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la evaluación de los requisitos presentados en la solicitud por la Empresa Gilat Networks Perú S.A., debiendo de respetar en todo momento las garantías y derechos que goza todo administrativo dentro de un procedimiento administrativo.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastian, para los fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución al administrado, en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

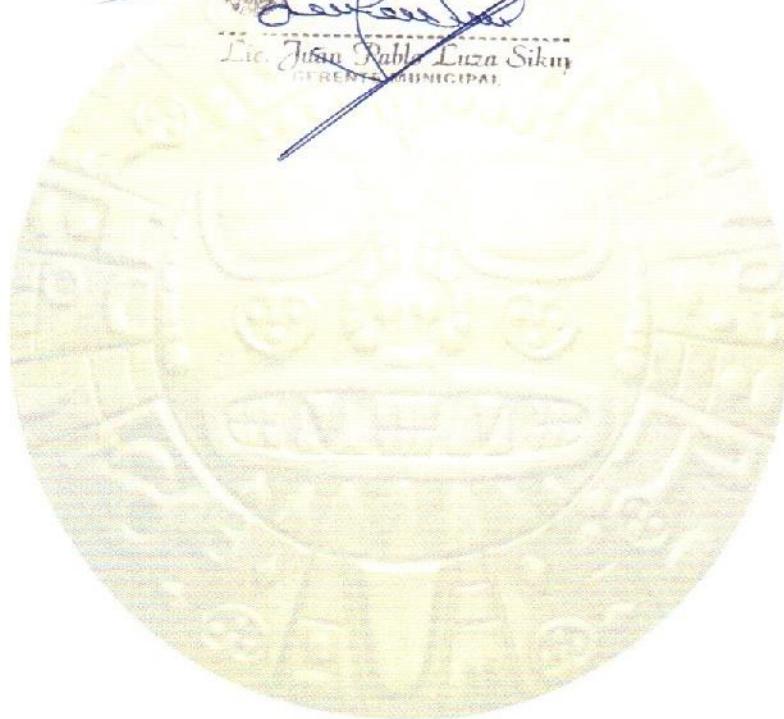


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Cc
GDUR
OTSI
ARCH

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Juan Pablo Luza Sikuy
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”